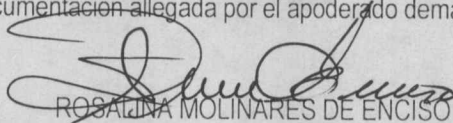


AL DESPACHO de la señora Juez, el ejecutivo 2019-00141-00 para lo que estime conveniente ordenar frente a la notificación de la demanda, conforme a la documentación allegada por el apoderado demandante. Cimitarra, 08 de marzo de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6818940890012019-00141-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra JULIANA CANO TRIANA Y OLGA LUCIA CHICO BAUTISTA, propuesto por COOPSERVIVELEZ, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del C.G.P.

SE CONSIDERA:

Este Juzgado, Mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2019, dictó auto librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JULIANA CANO TRIANA Y OLGA LUCIA CHICO BAUTISTA, mayores de edad y con vecindad en el municipio de Puerto Parra, con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, las que se hicieron efectivas a favor de COOPSERVIVELES, vecino de VÉLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

"Por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 18 de septiembre de 2019.

Los ejecutados JULIANA CANO TRIANA Y OLGA LUCIA CHICO BAUTISTA, se notificaron por aviso, les fue enviada la citación para notificación personal, a la dirección indicada en la demanda, recibida el día 27 de septiembre de 2020; por YOLANDA TRIANA, con cédula de ciudadanía 63.456.177 no comparecieron; luego de ello remite la notificación por aviso a la misma dirección adjuntando auto a notificar, documentos cotejados, además de ello existe certificación de envío a la persona a notificar si reside en esta dirección, no comparecieron, dejaron vencer el término, no contestaron la demanda, no propusieron excepciones.

No observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de Cimitarra, Santander,

RESUELVE:

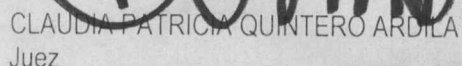
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra de los ejecutados JULIANA CANO TRIANA Y OLGA LUCIA CHICO BAUTISTA, mayores de edad y con vecindad en el municipio de Puerto Parra, a favor de COOPSERVIVELEZ, vecino de VELEZ, tal y como se decretó en el auto que libró de mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P., sin que éste interés supere el convenido por las partes.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a los ejecutados JULIANA CANO TRIANA Y OLGA LUCIA CHICO BAUTISTA, a pagar las costas del proceso. Téanse como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, (\$401.642.00) por secretaria liquendse.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez